



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Ferroválvulas S.A.
Radicado	No. 05001 31 03 005 2020 00062 00
Asunto	Prorroga término

Estando el proceso presto para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., se hace necesario dar aplicación al inciso 5 del Art. 121 ibídem, conforme a los argumentos que se expondrán:

Dispone la norma citada que: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo...”*

La demandada se notificó del auto del mandamiento de pago en forma personal el veintisiete de febrero del año pasado, vencíéndose el término de un año el quince de julio de los corrientes. Además, los términos fueron suspendidos por enfermedad de la accionada mediante providencia de pasado cinco de febrero, entre el 30 de octubre al 12 de noviembre y entre el 5 y el 12 de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual se programó audiencia que establecen los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el próximo veintiuno de julio.

Cabe destacar que la agenda para programar las audiencias que establecen los artículos 372 y 373 Ibídem, y demás audiencias, se encuentra saturada en virtud de se tuvo que reprogramar muchas de ellas debido a la emergencia social, económica y sanitaria decreta por el Gobierno Nacional, que dio lugar a la suspensión de términos acordada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCJSA20-11517, PCJSA20-11518, PCJSA20-11519, PCJSA20-520, PCJSA20-521, PCJSA20-11526 y PCSJA20-11567.

En vista de lo anterior y que se hace necesario continuar con las demás etapas del proceso, esto es, fijar una nueva audiencia para práctica de pruebas,

alegatos y fallo que ponga fin a la Litis, se ordenará ampliar por el término de 6 meses más el plazo para los efectos antes indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Prorrogar por seis (6) meses más el término para dictar sentencia en este asunto con base en lo dispuesto en el artículo 121 del C. General del Proceso a partir de la notificación del presente auto por estado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Jorge Enrique Castro Arango y otro
Demandado	Bemsa S.A. y otro
Radicado	No. 05001 31 03 005 2019 0038000
Asunto	Prorroga término

Estando el proceso presto para fijar fecha de que trata el artículo 373 del C.G.P, se hace necesario dar aplicación al inciso 5 del Art. 121 ibídem, conforme a los argumentos que se expondrán:

Dispone la norma citada que: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo...”*

La codemandada Bemsa S.A.S. se notificó personalmente del auto admisorio del llamamiento el 10 de mayo de 2017, venciéndose el término de un año el 10 de mayo hogaño.

Ahora bien, en audiencia del 20 de noviembre de 2017 se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal para que dictaminara conforme a lo solicitado por el demandante, no obstante, la entidad en mención allegó respuesta el 18 de enero de 2018 indicando que no contaba con especialista en el área requerida. Se procedió a nombrar a la facultad de medicina de la Universidad de Antioquia para que realizara el dictamen, el mismo que fue ingresado al despacho el 27 de abril hogaño procediéndose a correr traslado a las partes.

En vista de lo anterior y que se hace necesaria la práctica de la prueba antes referida, sin más elucubraciones se ordenará ampliar por el término de 6 meses más el plazo para dictar sentencia en este asunto, y fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia referida.

De otro lado, se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado de la codemandada EPS Comfenalco Antioquia a la doctora Lina Patricia Roldán Bocanumenth, a quien se le reconoce personería jurídica en los mismos términos y con las mismas facultades.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Prorrogar por seis (6) meses más el término para dictar sentencia en este asunto con base en lo dispuesto en el Art. 121 del C. General del Proceso a partir de la notificación del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d78ed9eb6c2bd8e6ef66e5f28b4819d00b47fb475d1c1a75765481f356406c7**

Documento generado en 14/07/2021 02:55:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**